



RESOLUCION No. EJR23-353

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Rad. 11001-33-42-057-2023-00240-00"

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85, numerales 17 y 22; 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: 1) concurso de méritos, 2) conformación del Registro Nacional de Elegibles, 3) elaboración de listas de candidatos, 4) nombramiento y 5) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el *"IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades"*. La anterior

decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

Por su parte, la señora **YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO** se inscribió a la Convocatoria 27 adelantada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Tal como se establece del contenido de la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, la aspirante no superó ese examen que corresponde a la fase I del precitado concurso de méritos.

Con base en lo anterior, la concursante presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra las Resoluciones Nos. CJR22-0351 de fecha 01 de septiembre de 2022 y CJR23-0045 del 16 de enero de 2023 que confirmó la decisión inicial, en las cuales se estableció el puntaje de aquella. Lo anterior, con el fin de que se declare la nulidad de esos actos administrativos objeto de reproche, y se le permita continuar en el proceso de selección para la provisión de cargos de la Rama Judicial.

Al proceso, le correspondió el radicado No. 11001-33-42-057-2023-00240-00, y se repartió al **Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo Oral de Bogotá**, despacho que profirió el Auto del 13 de octubre de 2023, pronunciándose sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia solicitada por la señora Yultmary Paola Riaño Chaparro, emitiendo lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Decretar la medida cautelar de urgencia solicitada por la señora **YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO**, a través de apoderada judicial, consistente en ordenar a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Carrera Judicial, permitir la inscripción y consecuente participación efectiva en el IX curso de formación judicial dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, así como su respectiva calificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”*

A su vez, el precitado juzgado fundamentó su decisión en el contenido de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 229, 230, 231 y, de manera especial, el artículo 234, siendo este último el relativo a las medidas cautelares de urgencia.

Igualmente, ese Despacho citó jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado, en la que se determinó que *“en este tipo de cautelares excepcionales, el único motivo por el que pueden omitirse los términos ordinarios de traslado de las medidas cautelares es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que el solicitante de esta pretende evitar, a lo que se agrega que, en todo caso, la adopción de la medida cautelar de urgencia debe estar plenamente justificada*

tanto en el auto que decide acceder a la misma como en los argumentos y elementos materiales probatorios que obran en el expediente”, así:

“ (...) El artículo 234 antes transcrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», **no obstante esta Corporación ha dicho que la expresión alude al «inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado», lo que puede manifestarse en (i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) la concreción de un peligro inminente.** Estas situaciones conducen a que la intervención judicial resulte impostergable, pues incluso el decreto de la cautela por la vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia.”

Así mismo, consideró que la medida cautelar solicitada por la demandante era procedente, argumentando dicha conclusión así:

“(…) es plausible concluir que la figura objeto de estudio se justifica en términos de tiempo y de proporcionalidad. Así, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el único motivo por el que debe ceder el derecho de audiencia de la parte demandada es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que aquella busca evitar, bajo el entendido que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna y, con ello, efectiva.

Ahora bien, una vez verificada la consulta del cronograma de la convocatoria No. 27 del concurso de la Rama Judicial, se puede señalar que:

^

**CRONOGRAMA CONVOCATORIA 27  
Fase III Etapa de Selección  
IX Curso de Formación Judicial Inicial**

Octubre 6 de 2023

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	Solicitud de homologaciones y/o exoneraciones	24 de abril de 2023	8 de mayo de 2023
2	Término para resolver solicitudes de homologación y/o exoneraciones	9 de mayo de 2023	22 de junio de 2023
3	Resolución resuelve solicitudes homologaciones y/o exoneraciones	23 de junio de 2023	23 de junio de 2023
4	Notificación acto administrativo homologaciones y/o exoneraciones	26 de junio de 2023	30 de junio de 2023
5	Término para interposición de recursos de reposición	4 de julio de 2023	17 de julio de 2023
6	Término para resolver los recursos contra el acto administrativo de homologaciones y/o exoneraciones	18 de julio de 2023	31 de agosto de 2023
7	Resolución que resuelve recursos de reposición sobre de homologaciones	1 de septiembre de 2023	1 de septiembre de 2023
8	Notificación del Acto Administrativo que resuelve los recursos de Reposición de Homologaciones	4 de septiembre de 2023	8 de septiembre de 2023
9	Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de septiembre de 2023	6 de octubre de 2023
10	Publicación del listado de inscritos al IX Curso de Formación Judicial Inicial	9 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023
11	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Mesa Introductoria - Inducción Metodológica	17 de octubre de 2023	10 de noviembre de 2023

n

*sidera por parte de esta judicatura que es procedente la solicitud de medida cautelar de urgencia, toda vez que lo indicado anteriormente se puede extraer que, el Curso de Formación Judicial da inicio el 17 de octubre de la presente anualidad, por lo que la accionante no está en la posibilidad de agotar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se estudie los actos administrativos demandados puesto que se vería afectada en un futuro de una decisión judicial que se adopte por parte de este despacho en una desventaja frente a los demás concursantes.*

*(...)*

*En esa medida y mientras se toma una decisión de fondo dentro del presente asunto, al advertirse una posible vulneración de la norma superior así como también que de no decretarse resultaría más gravosa para el interés objeto de litigio en la medida que para el 17 de octubre de 2023, inicia la III Fase del Concurso y un fallo condenatorio implicaría para la actora esperar la realización de un nuevo curso y, resultaría inverosímil que las demandadas invirtieran y presupuestaran la realización de un curso exclusivo para la actora por cuanto de seguirse con el cronograma allí planteado se vulnerarían los derechos constitucionales de la aquí accionante para aspirar al cargo de Juez Administrativo; resulta razonable y factible la inclusión de la demandante en la lista de inscritos en el curso concurso de la convocatoria 27- Rama Judicial.(...)"*

A su vez, en lo atinente a la fijación de la caución preceptuada en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que:

*"(...) Como quiera que, la inclusión en la inscripción de curso concurso de formación judicial no representa un impacto patrimonial no hay lugar que se preste caución por parte del solicitante. (...)"*

En efecto, el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo Oral de Bogotá encontró configurados los supuestos para decretar una medida cautelar de urgencia, pues realizó una ponderación de intereses determinando que la misma resultó idónea, necesaria y proporcional, por lo que, al ser obligatoria la inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial, se generaría *"la urgencia de realizar por parte de la participante la inscripción al curso referido, en consideración de evitar causar un perjuicio irremediable por el no cumplimiento de esta etapa, que conllevaría a que los efectos de una eventual sentencia a su favor fueran nugatorios"*.

La pluricitada decisión fue notificada a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante Oficio CJO23-5816 del 17 de octubre de 2023 expedido por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

En consideración a lo anterior, le corresponde a la Escuela Judicial, al conocer el sentido de la orden judicial emitida por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá, acatar lo dispuesto en el numeral primero del Auto de fecha 13 de octubre de 2023.

En ese orden de ideas, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla está en la obligación de dar aplicación inmediata a la decisión judicial proferida por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo Oral de Bogotá, y habilitará el formulario electrónico de inscripción al IX Curso de Formación Judicial, a la señora Yultmary Paola Riaño Chaparro.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá, mediante Auto de fecha 13 de octubre de 2023, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-42-057-2023-00240-00, y en consecuencia:

**SEGUNDO.** – Habilitar el formulario electrónico de inscripción al IX Curso de Formación Judicial, a la señora YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1058460281.

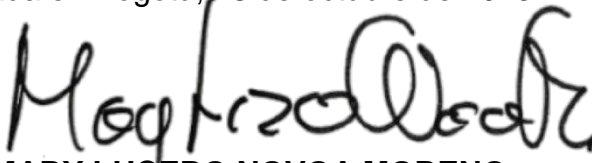
**TERCERO.** – Lo resuelto en este acto administrativo se encuentra supeditado a la decisión definitiva y en firme, que se resuelva dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-42-057-2023-00240-00.

**CUARTO.** - Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por ser de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** – **NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 18 de octubre de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Elaboró: DAMP